



Circular informativa de la Dirección General de Formación Profesional y de la Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación sobre el Máster Universitario que habilita para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en dicha Ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza.

Ante las dudas surgidas en torno a la acreditación de la referida formación pedagógica y didáctica, se informa lo siguiente:

1. A partir del 1 de octubre de 2009, el título habilitante para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Escuelas Oficiales de Idiomas es el título oficial de Máster Universitario que deberá reunir los requisitos señalados en la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones citadas.
2. Ninguna especialidad docente estará exenta del cumplimiento del citado requisito de acreditación del Máster Universitario para el acceso a la misma. No obstante, por lo que se refiere al ingreso en las especialidades del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional, así como en enseñanzas artísticas profesionales y enseñanzas deportivas, la acreditación del requisito relativo a la formación pedagógica y didáctica queda diferida hasta tanto dicha formación sea regulada por el Ministerio de Educación.
3. No será necesaria la posesión del citado título oficial de Máster Universitario que habilita para el ejercicio de las profesiones antes mencionadas por parte de quienes acrediten haber obtenido, con anterioridad al 1 de octubre de 2009, alguno de los siguientes requisitos:



- a) Estar en posesión del Título Profesional de Especialización Didáctica, del Certificado de Cualificación Pedagógica o del Certificado de Aptitud Pedagógica.
 - b) Estar en posesión de un título universitario oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de Maestro, o de un título de Licenciado en Pedagogía o Psicopedagogía así como de cualquier otro título de Licenciado u otra titulación declarada equivalente al mismo que incluya formación pedagógica y didáctica.
 - c) Haber impartido docencia durante un mínimo de 12 meses en centros públicos o privados de enseñanza reglada, debidamente autorizados, en los niveles y enseñanzas cuyas especialidades docentes se regulan en el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre.
4. En los procesos de ingreso que se convoquen durante el curso 2009-2010, el requisito de estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, deberá ser acreditado por los aspirantes en el momento de la publicación de las listas de aspirantes seleccionados que han superado las fases de oposición y concurso.
5. Próximamente será publicada la Orden Ministerial por la que se modifica la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas, en la que se establecen medidas de carácter transitorio con objeto de flexibilizar en el actual curso 2009-2010 el cumplimiento de determinados requisitos académicos, que se señalan a continuación, relativos a la obtención del citado título oficial de Máster Universitario:
- a) Con carácter transitorio, para el curso académico 2009-2010, el porcentaje de créditos presenciales a que se refiere el apartado 5 del Anexo de la Orden, sobre planificación de las enseñanzas, se fija en un 65%.



- b) Con carácter transitorio, para el curso académico 2009-2010 el cumplimiento del requisito relativo al dominio de una lengua extranjera equivalente al nivel B1 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, podrá ser acreditado por el estudiante a la finalización de los citados estudios oficiales de Máster Universitario.

**EL DIRECTOR GENERAL
DE FORMACIÓN PROFESIONAL**

Miguel Soler Gracia

**EL DIRECTOR GENERAL
DE POLÍTICA UNIVERSITARIA**

Felipe Pétriz Calvo